



*República de Panamá*  
*Ministerio Público*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,*  
*Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di*

Chiriquí, 31 de octubre de 2024  
Oficio C-CH-B-No.029-24

Licenciada  
**María De Los Ángeles Rovira Concepción**  
provincia de Chiriquí  
E. S. D.



**Ref.: Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno, pero, resuelto por otra autoridad institucional que no corresponde al funcionario administrativo de primera o única instancia.**

Licenciada Rovira:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota sin número de fecha 17 de octubre de 2024, recibida por esta Secretaría Provincial el mismo día y año; siendo oportuno indicarle que mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (*gaceta oficial 28,787 de 03 de junio de 2019*), emitida por el procurador de la administración, se nos habilitó para darle respuesta a su solicitud, mediante la cual consulta lo siguiente:

[...] Solicito la consulta sobre un Recurso de Reconsideración, el cual por error involuntario se dirigió a la persona equivocada el cual no mantiene competencia para resolver, tal como establece la Ley 38 en su artículo 40 numeral 3 y artículo 51, de igual forma no se permitió ningún recurso más en esta institución hospitalaria.

De la atenta lectura del escrito presentado, nos permitimos expresarle que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos que consultaren nuestro parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico. En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos en el caso que nos ocupa que quien promueve la consulta **no es un servidor público**, Y más aún porque la génesis del escrito consultivo busca una intervención de esta Entidad sobre actuaciones relacionadas a un proceso disciplinario que realizó el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

No obstante, mediante el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se tiene la misión legal de brindar orientación al ciudadano en la modalidad de una educación informal, por lo que procedemos a extender algunas consideraciones legales generales, aclarando que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

En términos generales, en lo que respecta al régimen disciplinario de los servidores públicos, sobre el caso que nos ocupa, veamos el contenido del artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de fecha 12 de septiembre de 1997 “*Por el cual se reglamenta la Ley N°9 de 20 de junio de 1994*”:

Artículo 177: La Sanción será aplicada mediante resolución dictada, por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la que será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución. El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos días hábiles



siguientes a su notificación. Su interposición suspende la sanción. (El subrayado es nuestro).

De la norma *Ut Supra* mencionada, debemos ser precisos al indicar la presencia del máximo jurídico latín *in claris non fit interpretatio*, la cual nos ilustra al decir que "**en lo que está claro no se hace interpretación**", se trata de un principio de derecho que resume principios del derecho romano y proviene del *ius commune* renacentista. Esta máxima jurídica plantea que cuando el significado o aplicación de un texto es claro y no es ambiguo, no es necesario un proceso de interpretación para determinar su significado. En otras palabras, la norma citada revela que la sanción aplicada a un servidor público será mediante una resolución dictada por el superior jerárquico que ha sido habilitado por el derecho disciplinario para aplicar sanciones administrativas concernientes a las actuaciones del recurso humano, y que frente a esta sanción el funcionario sancionado, tiene derecho a interponer un recurso de reconsideración y todos los demás recursos administrativos y judiciales a los que tenga derecho.

Para efecto de la definición del termino resolución, nos debemos remitir al numeral 90 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual nos dice lo siguiente:

90. Resolución. Acto debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables. (El subrayado es nuestro).

Es importante agregar que la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha indicado en su jurisprudencia que todo acto administrativo que pone fin a una instancia debe indicar en su parte resolutive a que recursos tiene derecho la persona y, en que instancia se interponen cada uno de los recursos a los que se tiene derecho.



De lo anterior se desprende que, si la resolución no manifiesta los recursos a los que se tiene derecho y donde interponerlos, y llegase a ocurrir que el peticionario se equivocara de despacho donde debía presentar el recurso al que se tiene derecho por Ley, lo correcto es que la autoridad que recibe el escrito y no teniendo competencia para resolverlo, aplique el contenido del artículo 40 numeral 3 de la Ley No. 38 de 2000, veamos:

Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

[...]

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

De resolverse una petición sin tener competencia para ello, se pudiese incurrir en un vicio de nulidad absoluta, figura jurídica que se aplica para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. Veamos el contenido del artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;



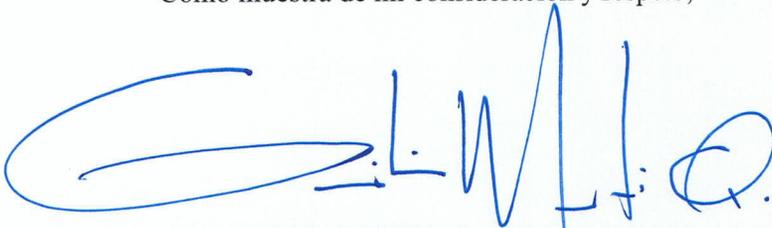
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

La Sentencia de 9 de agosto de 2022. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción J.A.S.P. c Municipio de Panamá. Manifestó que:

Es importante recordar que el recurso de reconsideración tiene como objetivo, que la misma autoridad que decidió el acto administrativo original impugnado, si es de lugar, tome en cuenta de su propio error y modifique su decisión; atendiendo la naturaleza y el propósito de los recursos en la vía gubernativa.

Esperamos de esta manera haberle orientado sobre su interrogante, con base a lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,



**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,  
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración

Gm



*Modo de pago*  
7/11/24  
11:03 o.m.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, República de Panamá \* 728-46-82 \* E-mail: [secprov\\_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:secprov_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)